



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-191/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: ALONSO ERNESTO
CEDEÑO GUTIÉRREZ

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda del proceso de revocación de mandato atribuible a Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez, como responsable de las publicaciones en el perfil de Facebook y Twitter a nombre de “Sí Por México”, toda vez que las mismas constituyen una opinión respecto a dicho mecanismo de participación democrática, lo cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión de la ciudadanía para formular su posicionamiento entorno a dicho tema y no contravienen disposición constitucional o legal alguna.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
MORENA	<i>Partido político MORENA</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Corte Interamericana	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-

¹ Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

191/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentados por MORENA en contra de Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez y otros, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

Proceso de revocación de mandato

1. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato².
2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y se dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido³.
3. El veintisiete de agosto, mediante acuerdo INE/CG1444/2021⁴ el Consejo General emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo, así como sus anexos.

² Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ "... Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35..."

⁴ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>

4. El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato⁵.
5. El treinta de septiembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021⁶ la modificación a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
6. El veinte de octubre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1646/2021⁷, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República, dentro del cual destacan las siguientes fechas:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del primero al quince de octubre	Del primero de noviembre veinticinco diciembre.	Cuatro de febrero dos mil veintidós	Diez de abril de dos mil veintidós

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

7. El veintitrés de septiembre, el representante propietario de MORENA presentó escrito de queja contra la organización denominada “Sí Por México” y en contra de quien resultara responsable, por la difusión en Facebook y Twitter de publicaciones del quince de septiembre relacionadas con el proceso de revocación de mandato, al considerar que las mismas resultan

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-fipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ilegales ya que desde su perspectiva, en ellas se hace un llamamiento expreso a la ciudadanía a no participar en dicho ejercicio democrático, lo cual aduce constituye un obstáculo para el desarrollo de dicho mecanismo de participación ciudadana, sin que exista certeza de los recursos con los que opera.

8. Teniendo en cuenta todo anterior, el partido promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de que se ordenara el cese de la difusión y retiro de las publicaciones denunciadas.
9. El diecinueve de octubre, la autoridad instructora registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021, se reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.
10. El treinta de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-156/2021 declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares porque estimó que de un análisis preliminar y con base en la apariencia del buen derecho, el material denunciado estaba amparado por la libertad de expresión de un colectivo de la ciudadanía, conforme al cual expresa su postura de desacuerdo a la realización del proceso de revocación de mandato.
11. El primero de octubre, MORENA interpuso el recurso de revisión SUP-REP-449/2021, a través del cual impugnó las medidas cautelares. Al respecto, la Sala Superior mediante resolución de cinco de octubre confirmó el acuerdo bajo consideraciones similares.

12. Consiguientemente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve de noviembre.

III. Trámite de las denuncias ante la Sala Especializada

13. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, en proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-191/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta difusión en redes sociales de propaganda indebida relacionada con el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República, el cual tiene la naturaleza de ser un procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.

16. Para ello, debemos precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para sentar las bases de organización de los mecanismos de democracia directa, entre estos, la revocación de mandato y la consulta popular.
17. Respecto a ello, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general o la revocación de mandato del Presidente de la República.
18. Por ello, toda vez que dicho proceso revocatorio implica el ejercicio del sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE**⁸.
19. En ese sentido, la consulta ciudadana respecto la revocación de mandato del Presidente de la República, representa un instrumento de participación, por el que, mediante un proceso de votación democrático y transparente, se

⁸ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"

someten a consideración de la ciudadanía un tema de trascendencia nacional.

20. Por tales consideraciones, al ser el INE la autoridad competente de la **organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** del proceso de revocación de mandato⁹, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático¹⁰, a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.
21. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de una vía biinstancial, sustanciados por el INE y solventados por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
22. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso

⁹ El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

¹⁰ Para ello la Sala Superior, el SUP-REP-123/2020, determinó que la competencia del INE para conocer de los procedimientos sancionadores, se basa en criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (proceso democrático que impacta o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad respecto a la intervención en los procesos que desarrolle a cargo de la aludida autoridad electoral nacional

electoral¹¹, a efecto de que la conducta ilícita no incida en su desarrollo efectivo.

23. En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar trámite y resolver las quejas interpuestas durante el curso de un proceso democrático de participación ciudadana **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, el cual posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado, por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de democracia directa a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, al quedar comprendidos dentro de la materia electoral¹².
24. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato, que se aduce, puede incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro de un mecanismo de democracia directa que se encuentre en curso¹³.
25. De este modo, tratándose de presuntas infracciones cometidas **en un proceso democrático de participación directa como es el proceso de**

¹¹ Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

¹² Tesis XVIII/2003 PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

¹³ SUP-REP-331/2021 y acumulados

revocación de mandato cuya organización corresponde al INE, el procedimiento especial sancionador resulta una vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas que pueden incidir en su desarrollo, de ahí que este órgano jurisdiccional sea la autoridad competente para resolver el presente asunto¹⁴.

26. Se fundamenta lo anterior, en los artículos 35, fracción IX, numeral 5^o¹⁵, y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁶, de la Constitución Federal; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷;, y 477 de la Ley Electoral¹⁸.

¹⁴ Al respecto véase SUP-RAP-440/2021.

¹⁵ Artículo 35.

El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

¹⁶ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁷ Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹⁸ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

27. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
28. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

29. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
30. Al respecto, las partes denunciadas no hicieron valer alguna causal y esta autoridad tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un

¹⁹ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTO. CONTROVERSIA

31. La cuestión que se debe resolver en el presente asunto es determinar si las publicaciones de quince de septiembre en la red social de Facebook y Twitter a nombre de “Sí Por México”, cuya responsabilidad y elaboración se atribuyen a **Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez**, contravinieron las normas sobre propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato, lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Política²⁰; 14, 27, 32, 33 y 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato²¹, así como el 477, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral²².

²⁰ **Artículo 35.**

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

²¹ **Artículo 14.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.

Artículo 27. El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

-Técnica

1. Consistente en dos ligas electrónicas de redes sociales en las que se aduce se aloja el material denunciado.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

A) Documentales públicas

32. 1. Consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de septiembre²³, a través del cual se hacen constar la existencia de los vínculos electrónicos de

Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

²² **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²³ Foja 43.

Facebook y Twitter aportados por el denunciante del perfil denominado *Sí Por México* “@SiPorMx”, además de la publicación de quince de septiembre con el contenido materia de la queja.

33. **2.** Consistente en el oficio D00180/00/0133/2021 de veintisiete de septiembre, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Desarrollo Social²⁴, a través del cual informa que, de la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Información del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, no se encontró registro alguno de inscripción o solicitud de esta, a nombre de “Sí Por México”.
34. **3.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9985/2021 de veintisiete de septiembre, a través del cual la encargada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informa que de la información que obra en el registro de Agrupaciones Políticas Nacionales que obra en dicho instituto, la organización “Sí Por México” no se encuentra registrada con dicha naturaleza ante esa autoridad electoral.
- 4.** Oficio IFT/212/CGVI/1003/2021 de siete de octubre, suscrito por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través del cual informa que el número telefónico registrado en la página “Sí Por México”, corresponden a un número con clave de Brasil, además de señalar que el mismo no ha sido asignado por dicho instituto o por algún proveedor de servicios de telecomunicaciones.

²⁴ Foja 88 y 174.

Asimismo, informa que por cuanto hace a otros dos números telefónicos registrados, fueron asignados a Grupo AT&T Cellular S. de R. L. de C. V. así como a Radiomovil Dipsa S. A. de C. V.

5. Oficio TEOJF-SRE-SGA-4537/2021²⁵, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del cual remite a su vez la información fiscal proporcionada por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en la que se advierten los datos fiscales de localización de la empresa SILENT MOB S. de R. L. así como el nombre de sus representantes legales.

6. Certificación efectuada por la autoridad instructora al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales, a efecto de obtener datos que permitan la eventual localización de Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez y Ariel Pablo Vargas del Valle²⁶.

B) Documentales privadas

35. 1. Consistente en el escrito de veinticuatro de septiembre a cargo del representante propietario del PRI²⁷, a través del cual remite la documentación respectiva con el objeto de señalar que no tiene vinculación o está relacionado con la organización o persona jurídica "Sí por México".

²⁵ Foja 312.

²⁶ Foja 323.

²⁷ Foja 80.

36. **2.** Consistente en el oficio ACAR/833/2021 de veintisiete de septiembre²⁸ y escrito de treinta del mismo mes²⁹, emitidos por el PRD, a través del cual refiere que dicho partido político ha sido invitado a diversos foros de ciudadanos de la referida organización, sin que ello hubiese implicado un gasto efectuado por dicho instituto político.
37. **3.** Consistente en la comunicación vía correo electrónico de veintinueve de septiembre³⁰, a cargo de Facebook a través del cual remite correos electrónicos y números telefónicos de las personas administradoras de la cuenta registrada a nombre de Sí Por México.
38. **4.** Correo electrónico de veinticinco de septiembre emitido por Twitter Inc.³¹, a través del cual informa sobre la imposibilidad de dar información sobre la cuenta en dicha red social, además de señalar que están prohibidas las aportaciones económicas para difundir propaganda política en dicho medio.
39. **5.** Consistente en el escrito presentado por el PAN, de veinticuatro de septiembre³², a través del cual expone que dicho partido político no tiene vínculo o relación con la organización o persona moral denominada “Si por México” y que por ende desconoce los datos de localización de esta.
40. **6.** Escrito de ocho de octubre, suscrito por el apoderado legal de Radiomóvil DIPSA S. A. de C. V., a través del cual informa que el número telefónico asignado a dicha compañía, no se tiene registro de persona alguna que sea titular de la línea.

²⁸ Foja 90.

²⁹ Foja 181.

³⁰ Foja 119.

³¹ Foja 83.

³² Foja 85.

41. **7.** Escrito de once de octubre, a través del cual Grupo AT&T Cellular S. de R. L. de C. V., informa de los datos de localización de la línea telefónica que tiene registrada a dicha empresa.
42. **8.** Escrito presentado el quince octubre, suscrito por Arturo Villaverde Vega³³, a través del cual informa lo siguiente:
- Que es titular de la línea telefónica que esta registrada en la cuenta de red social a nombre de “Sí Por México”.
 - Administró la cuenta de Facebook y Twitter de “@SiPorMx” en el periodo que se hicieron las publicaciones denunciadas, ya que era parte de sus funciones laborales en el tiempo que presentó sus servicios a la empresa SILENT MOB S. de R. L.
 - La elaboración de la carta que se difunde con dicha publicación fue responsabilidad de la empresa SILENT MOB S. de R. L.
 - No contrató ni instruyó contratación publicidad pagada en la red social de Facebook, ni tiene conocimiento de que se haya realizado dicho procedimiento, además de que no se hizo en radio o televisión.
43. **9.** Escrito de presentado el veintiocho de octubre, suscrito por Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez³⁴, en su calidad de Presidente del Consejo de Gerentes de SILENT MOB S. de R. L. de C. V., a través del cual informa lo siguiente:
- Es administrador de la cuenta de Facebook y Twitter a nombre de @SiPorMx.
 - No existe contratación por parte de la empresa SILENT MOB S. de R. L. de C. V. para administrar las cuentas.

³³ Foja 293.

³⁴ Foja 336.

- Las publicaciones se realizaron bajo su responsabilidad, como persona individual y ciudadano mexicano, por ser simpatizante y miembro de la causa “Sí Por México”. Con la finalidad de externar una opinión y su punto de vista amparado en su libertad de expresión.
- Señala que, al momento de realizar las publicaciones denunciadas, no había iniciado el proceso de revocación de mandato, ni siquiera en su fase previa, por lo que no hay trasgresión alguna en materia electoral.
- No contrató ni instruyó publicidad pagada en la red social de Facebook o Twitter, ni tiene concurriendo de que se hubiese realizado dicha contratación, además que tampoco hubo difusión o publicidad pagada en radio o televisión.

44. **10.** Escrito de presentado el once de noviembre, suscrito por Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez, a través del cual informa lo siguiente:

- Señala que “Sí Por México” es un colectivo, plural y pacífico, conformado por ciudadanos y ciudadanas mexicanas que, haciendo uso de su derecho de libre asociación, coinciden libremente para expresar sus opiniones y discutir temas de interés.
- “Sí Por México” no tiene jerarquías, tampoco dirigencia ni órgano directivo; no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio, no cuenta con requisito de ingreso ni estatus.
- Su finalidad es la de expresar ideas a través de plataformas digitales, no cuenta con registro de membresía.
- Refiere que Nancy Mendoza es una ciudadana mexicana quien eventualmente participa en “Sí Por México” y no cuenta con datos para su localización.

VALORACIÓN PROBATORIA

45. Los oficios emitidos por las distintas autoridades y las actas circunstanciadas instrumentadas por la Autoridad instructora constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
46. Por otro lado, los escritos presentados por las partes, identificadas como documentales privadas y técnica de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

HECHOS ACREDITADOS

47. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia, responsabilidad y contenido de la propaganda denunciada

48. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditado que el quince de septiembre fue difundida una publicación en las cuentas de redes sociales “@SiPorMx” de Facebook y Twitter a nombre de “Sí Por México”.
49. Para ello cabe señalar, que Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez al comparecer al procedimiento en su calidad de Presidente del Consejo de Gerentes de SILENT MOB S. de R. L. de C. V., informó que es administrador de la cuenta de Facebook y Twitter a nombre de @SiPorMx. Además, que las publicaciones se realizaron bajo su responsabilidad, por ser simpatizante y miembro de la causa “Sí Por México”, el cual es un colectivo de personas ciudadanas mexicanas que utilizan plataformas digitales para difundir sus ideas.
50. Cabe mencionar que el contenido de las publicaciones en dichas redes sociales es idéntico y será analizado en el apartado de fondo de la presente sentencia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

51. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto.
52. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se llevará acabo el análisis específico:

Metodología de estudio

53. En un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula la revocación de mandato, posteriormente, se analizarán las publicaciones denunciadas y una vez hecho esto, se determinará si el mensaje difundido contraviene a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato.

Marco Normativo

a) Aspectos generales del proceso de Revocación de Mandato. Regulación constitucional y legal.

-Constitución Política

54. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato, con lo cual se incluyó en el texto de nuestra Carta Magna diversos mecanismos de democracia participativa.
55. Esta reforma constitucional tuvo como propósito fue fortalecer los mecanismos de participación ciudadana en nuestro país, por lo que, entre otras cosas, se adicionó una fracción IX al artículo 35 de la Constitución Federal para reconocer como un derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

56. Para ello, dicho precepto constitucional señala que el proceso de revocación de mandato del presidente de la República será convocado por el INE a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al 3% de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
57. Corresponde al INE verificar, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, que se cumpla con el requisito de apoyo ciudadano establecido en la Constitución Federal, y en caso afirmativo, emitirá la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.
58. Cabe precisar que la solicitud de revocación de mandato, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción IX al artículo 35 de la Constitución Federal, solo se puede requerir en una ocasión, y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.
59. Con este fin, las ciudadanas y los ciudadanos pueden recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato, y el INE es el responsable de emitir los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como de expedir los lineamientos para las actividades relacionadas.
60. Ahora bien, de conformidad con el tercer párrafo de la fracción que nos ocupa, la revocación de mandato se debe realizar mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, y por regla general el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. No

obstante, de conformidad con el Cuarto Transitorio del referido decreto, tratándose del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el quince de diciembre, y la petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre.

61. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el INE emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud, y la jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.
62. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, y la revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
63. Ahora bien, en cuanto a la organización, desarrollo y computo, el INE tiene a su cargo de manera directa estas actividades, y es el encargado de emitir los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal; los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior.
64. Por otra parte, el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

65. El INE y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de estos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

-Ley Federal de Revocación de Mandato

66. El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Revocación de Mandato que reglamenta la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal, y que tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
67. El artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato define al proceso de revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.
68. En este sentido, **el proceso de revocación de mandato inicia a petición de las personas ciudadanas** en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que

representen, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas³⁵.

69. El inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Federal por votación popular.³⁶
70. Ahora bien, en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos pueden llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, y las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.
71. En términos de los artículos 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, corresponde al INE verificar, que la solicitud de revocación de mandato cumpla con los porcentajes requeridos de participación, y que los nombres de quienes hayan suscrito la petición aparezcan en la lista nominal de electores.

³⁵ Artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

³⁶ Sin embargo, tratándose del mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, n el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria

72. En caso de que se cumplan con los requisitos necesarios para la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, el INE expedirá la convocatoria, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 19, y publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centrales y desconcentradas, y en el Diario Oficial de la Federación.
73. Además de las atribuciones de verificar el cumplimiento de los requisitos para la solicitud de petición de revocación de mandato, y expedir la convocatoria, en términos del artículo 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el INE es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato, así como de llevar a cabo la promoción del voto.
74. La difusión de la convocatoria debe iniciar al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, y deberá concluir hasta tres días previos a la fecha de la jornada de votación³⁷.
75. Ahora bien, durante la campaña de difusión, el INE debe promover la participación de las ciudadanas y de los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. Esta promoción debe ser objetiva, imparcial y con fines informativos, y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

³⁷ Artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

76. Cabe mencionar que en términos del artículo 32, tercer párrafo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, los partidos políticos pueden promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato pero deben abstenerse de aplicar los recursos derivados de su financiamiento público y privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.
77. Por su parte, en términos de los artículos 33, cuatro y sétimo párrafo y 35, segundo párrafo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las ciudadanas y los ciudadanos pueden dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo contratar propaganda en radio y televisión, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. Asimismo, queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
78. La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, con las particularidades que prevé la Ley Federal de Revocación de Mandato.
79. En términos del artículo 58 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la revocación de mandato sólo procede por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita la Sala Superior indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos,

del 40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Presidencia de la República.

80. La Sala Superior debe notificar de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular de la Presidencia de la República, al Congreso de la Unión, a la SCJN y al Instituto, para los efectos constitucionales correspondientes.

b) Marco internacional. Corte Interamericana, SCJN y Sala Superior.

81. Ahora bien, toda vez que estamos en presencia de un mecanismo de participación ciudadana, como lo es la revocación de mandato, es importante tener presente cómo se encuentran protegidas las figuras de democracia participativa en los instrumentos internacionales del Estado Mexicano en el ámbito de los derechos humanos.
82. Así, debemos señalar que el artículo 21, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
83. El numeral 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

84. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, garante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha considerado en torno a la Democracia Participativa lo siguiente:

Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.

El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho.

La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente.

Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. Requiere el pleno disfrute y respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, incluida la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política.³⁸

85. Así, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, ha tenido a bien distinguir la importancia de las figuras de democracia participativa al señalar:

“Se trata de mecanismos que permiten que los ciudadanos se pronuncien directamente sobre políticas públicas, esto es, sin delegar el poder de decisión en representantes. Por un lado, la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas puede servir como un contrapeso contra intereses minoritarios que intenten prevenir que los intereses de los ciudadanos se plasmen en políticas públicas. Los mecanismos de democracia directa ofrecen un medio, formal o institucional, de controlar al Estado.”³⁹

86. Asimismo, respecto a este tema precisa que los partidos y las organizaciones de la sociedad civil tienen muchos elementos de complementariedad. Los

³⁸ U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones.

³⁹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Organización de los Estados Americanos, “Nuestra Democracia”, 2010, páginas 125 a 128.

grupos de la sociedad civil frecuentemente articulan ideas nuevas y, por medio de sus actividades, las traen a la atención del público en general. Cumplen, además, un papel destacado en promover la transparencia gubernamental y en la evaluación de los resultados de la gestión gubernamental, así como en la coproducción de bienes y servicios públicos. De esta manera, participación y representación no aparecen como un par mutuamente excluyente, sino complementario: más participación para una mejor representación⁴⁰

87. Por otra parte, dentro del contexto interamericano, los artículos 2 y 6, de la Carta Democrática Interamericana disponen lo siguiente:

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

88. Al respecto, la **Corte Interamericana**, en el caso **Yatama vs. Nicaragua**⁴¹ ha señalado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

89. Asimismo, la Corte Interamericana en el caso **Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos**⁴², sostuvo que en el sistema interamericano tampoco se impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado; esto, porque la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.
90. Por otra parte, en el caso **San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela**⁴³, la Corte Interamericana reconoció que el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio de mandato es un derecho político protegido por la Convención, al ser un mecanismo de democracia directa; por tanto, en una sociedad democrática, la participación activa en su vertiente de oposición política en este tipo de ejercicios democráticos, es consustancial y funcional a su existencia misma.
91. La **SCJN** al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, anticipó que la revocación de mandato se puede concebir como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.

⁴² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

⁴³ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

92. Asimismo, señaló que es una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo e implica que los ciudadanos pueden revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial.
93. De igual forma precisó que no es un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular. Constituye una forma de dar por terminado el cargo de los servidores públicos.
94. Por su parte, la **Sala Superior** ha concluido que la naturaleza o fin que se pretende con la implementación de mecanismos como es el de revocación de mandato es robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa un cargo público, como la presidencia de la República, lo cual implica el fortalecimiento de la democracia.
95. Lo anterior, sin que se considere viable o adecuado que dentro del procedimiento de revocación de mandato puedan participar entes ajenos como, por ejemplo, el propio poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial; en todo caso lo que sí se puede derivar es justo la intención de evitar su participación, pues lo que se pretende es que la ciudadanía, en un ejercicio de sus derechos político-electorales, pueda determinar con plena libertad y

sin influencia alguna si quiere o no que quien gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se le eligió⁴⁴.

96. Asimismo, ha señalado que, con relación a la difusión del procedimiento de revocación de mandato, existe una prohibición, consistente en que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.
97. Finalmente, destaca que la ley **autoriza a la ciudadanía en general**, para que, durante el ejercicio del procedimiento de revocación de mandato, **den a conocer su posicionamiento** sobre dicho ejercicio democrático **por todos los medios a su alcance** de forma individual o **colectiva**, respetando las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la referida ley que lo regula⁴⁵.

c) Proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

98. De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, tanto la Constitución Federal como la Ley Federal de Revocación de mandato establecen que el proceso de revocación de mandato se puede solicitar durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, y para requerirlo, las ciudadanas y los ciudadanos, durante el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, pueden recabar las firmas.

⁴⁴ SUP-JDC-1127/2021 Y SUP-JE-219/2021, ACUMULADOS

⁴⁵ SUP-REP-449/2021

99. Sin embargo, en el caso del proceso de revocación del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2021, las fechas y los plazos para solicitar el apoyo ciudadano, expedir la convocatoria y la jornada de votación son diferentes ya que se buscó que este proceso de participación ciudadana no coincidiera o se empalmara con las elecciones de dos mil veintidós⁴⁶.
100. En efecto, de conformidad con el Cuatro Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato así como de los Lineamientos del INE, en el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, **la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno.**
101. En caso de que se alcance el porcentaje requerido, se considerará procedente la solicitud y se emitirá la convocatoria el cuatro de febrero del dos mil veintidós y la jornada de votación se llevaría a cabo el diez de abril de ese mismo año.
102. Cabe precisar que la fecha de la emisión de la convocatoria y de la jornada de votación, desde luego están sujetas a que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁴⁶ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Noviembre/05/3621-Avalan-reforma-constitucional-sobre-consulta-popular-y-revocacion-de-mandato>

-Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato

103. Los referidos lineamientos emitidos por el INE son de orden público y de observancia general en el ámbito federal en todo el territorio nacional y obligatoria para la organización del proceso de Revocación de Mandato del presidente electo para el periodo constitucional 2018-2024.
104. En este sentido, en dichos Lineamientos se reitera que la organización, desarrollo, coordinación, seguimiento y computo de los resultados de la revocación de mandato estará a cargo del INE, y que sus unidades responsables deben realizar los actos preparatorios que garanticen que el proceso de revocación de mandato se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal.
105. Además, el INE debe llevar a cabo, desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y, hasta tres días posteriores a la jornada de la revocación de mandato, un monitoreo en diarios y revistas impreso para detectar la propaganda difundida con motivo de la revocación de mandato, así como sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales que tengan como fin dar a conocer preferencias o tendencias sobre la revocación de mandato, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.
106. Al respecto, una vez emitida la convocatoria, y hasta tres días previos a la jornada de revocación de mandato, los partidos políticos pueden promover la

participación ciudadana para el mencionado proceso, siempre que no utilicen recursos de procedencia ilícita, y no contraten propaganda en radio y televisión. Cabe mencionar que los lineamientos reconocen la posibilidad de que utilicen los tiempos asignados como prerrogativa para promover la participación ciudadana en dicho instrumento de democracia.

107. Otra restricción que tienen los partidos políticos consiste en que deben abstenerse de aplicar los recursos derivados de financiamiento público y privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y ciudadanos.
108. Además, de la propaganda que realicen los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, los partidos políticos deberán informar al INE y comprobar el origen y destino de los recursos utilizados para su fiscalización.
109. Por otro lado, los lineamientos prevén que durante el periodo que transcurra desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de revocación de mandato no se podrá difundir propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
110. El día de la jornada de votación, las ciudadanas y ciudadanos de manera libre deberán marcar en la boleta correspondiente el cuadro correspondiente a una de las opciones siguientes: a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o, b) Que siga en la Presidencia de la República.

CASO CONCRETO

111. En el presente asunto, MORENA denunció la difusión en redes sociales publicaciones con contenido relacionado al proceso de revocación de mandato, la cual se publicó en el perfil denominado “Si Por México” de Facebook y Twitter el pasado quince de septiembre.
112. Al respecto, el partido político denunciante refiere que el contenido de dicha publicación y el documento anexo titulado *“Llamado a NO participar en el revocatorio que pretende polarizar y dividir a México”*, tiene como finalidad hacer un llamado a la ciudadanía a no participar en el proceso de revocación de mandato a través de afirmaciones falsas, lo cual genera desinformación y confusión entre las y los ciudadanos en contravención a la normativa que lo regula.
113. Asimismo, sostiene que con esa publicación se desincentiva la recopilación de firmas de apoyo ciudadano para solicitar el proceso de revocación de mandato, lo cual genera un obstáculo para su desarrollo y se transgrede el derecho de la ciudadanía a participar en el mismo. Además de que la organización “Sí Por México” al ser un ente privado no puede emitir comunicados o publicaciones en relación al proceso de revocación de mandato, por ende, los recursos económicos que aplican para esta finalidad resultan indebidos.
114. Por su parte, Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez, como responsable de las publicaciones denunciadas y administrador de la pagina de Facebook y

Twitter a nombre de “Si Por México”, en su carácter de sujeto denunciado, manifestó lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas se hicieron bajo su entera responsabilidad, por ser simpatizante y miembro de la causa denominada “Sí Por México”.
- La finalidad de su difusión fue la de externar una opinión y su punto de vista amparado en su derecho constitucional.
- Refiere que al momento de la publicación, aun no se había iniciado el proceso de revocación de mandato, ni siquiera en su fase previa.
- No contrató ni instruyó la contratación de publicada pagada en redes sociales, ni tampoco en radio o televisión.
- Refiere que se requiere una voluntad expresa mediante una “suscripción” o “seguir las publicaciones” para que la gente acceda al contenido de las mismas.
- Señala que “Sí Por México” es un colectivo de personas ciudadanas que utilizan plataformas digitales para emitir sus opiniones.

115. Ahora bien, debemos precisar que el objeto de estudio del presente procedimiento es determinar si la publicación de quince de septiembre publicada en el perfil a nombre de “Sí Por México” en Facebook y Twitter, contraviene las disposiciones sobre la difusión de propaganda del proceso de revocación de mandato, para ello, se expone el contenido de la publicación denunciada, conforme a lo siguiente:

PUBLICACIÓN 15 DE SEPTIEMBRE 2021	
TWITTER	FACEBOOK



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2021

116. En ambos casos, se adjunta el siguiente documento:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2021

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2021

Llamado a NO participar en el revocatorio que pretende polarizar y dividir a México.

El día de hoy entró en vigor la Ley Federal de Revocación de Mandato que establece las normas, condiciones y alcances para este ejercicio de pretendida participación ciudadana.

Contrariando la norma Constitucional que rige la ley, que refiere únicamente a "revocación" del mandato presidencial, la ley induce indebidamente el concepto de "ratificación" de mandato como una de las opciones a votar.

Al hacer esta inclusión en el texto, la Ley Federal de Revocación de Mandato distorsiona el sentido del ejercicio libre de participación ciudadana, al convertirse en una complacencia al afán presidencial por recibir aplauso público.

Sí Por México considera que es inoportuno para el interés nacional realizar en el año 2022 un proceso de revocación de mandato por las siguientes razones:

1. El ejercicio que propone la Ley Federal de Revocación de Mandato **promovería mayor polarización social y la crispación del ánimo de confrontación en el país**. Sería irresponsable hacernos cargo de un ejercicio con tan negativos efectos.
2. El mecanismo constitucional para la elección de un Presidente sustituto por parte del Congreso General, suponiendo se decidiera por la revocación, **no garantizaría un cambio real pues el nuevo Titular del Ejecutivo Federal provendría del mismo movimiento que gobierna**. No ofrecería al país una mejora al extravío que padece.
3. **El gasto presupuestal que implica una elección innecesaria sería un acto irresponsable** cuando las necesidades en los sectores de salud, educación, seguridad y fomento al empleo son verdaderamente apremiantes.
4. Con la inclusión de la opción de la "ratificación de mandato", **el Presidente tendría el pretexto para dedicarse a hacer campaña personal durante los siguientes 7 meses, abandonando su función de gobernante**, en detrimento de los intereses del país.

Por estas consideraciones, **Sí Por México NO** promoverá la consecución de firmas que la Constitución exige para la realización del proceso de Revocación de Mandato en 2022.

www.sipormexico.org

Además, **Sí Por México** exhorta, respetuosamente, a los legisladores de la coalición **Va Por México** y de **Movimiento Ciudadano** a promover la acción de inconstitucionalidad en contra de aspectos de la Ley Federal de Revocación de Mandato contrarios al espíritu y letra de la Carta Magna.

Sí Por México impulsará, desde la sociedad civil, procesos judiciales para garantizar se enmiendan los desaciertos legislativos al regular el derecho ciudadano a la revocación del mandato con vista a procesos futuros.

En vez de desgastarse en una elección impropia e innecesaria, **convocamos a todas las mujeres y los hombres de este gran país a exigir que el Presidente cumpla su mandato sin regateos**, que haga un esfuerzo serio por comprender, atender y resolver los graves problemas que enfrenta México y que deje de ser un factor de polarización y discordia.



oo0oo

Sí por México Somos una gran comunidad de personas y organizaciones que creemos que otro México *es* posible y estamos convencidos que la participación ciudadana es el mejor camino que tenemos para lograr el cambio que el país lleva buscando desde hace décadas.

<http://www.facebook.com/SiPorMx/>

<http://twitter.com/sipormx>

Datos de contacto: Nancy M, 55 56 2477 6887

www.sipormexico.org

117. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la difusión de la publicación denunciada en redes sociales, no contraviene la normativa aplicable respecto a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato, toda vez que su contenido constituye una opinión o postura de un ciudadano o grupo de ciudadanos sobre dicho ejercicio de participación democrática, mismo que a la fecha de su difusión aún no había dado inicio a ninguna de sus etapas. Además de que la propia legislación que lo regula faculta a la ciudadanía en general para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión.
118. Esto es así, ya que el contenido expone una postura propia de su emisor a *“no participar”* en el revocatorio de mandato, ya que desde su perspectiva con dicho ejercicio se *“pretende polarizar y dividir a México”*, sustentando su postura en argumentos como los siguientes:
- Desde su perspectiva señala que contrario a la norma constitucional, la ley incluye indebidamente el concepto de “ratificación” de mandato como una de las opciones a votar.
 - Con dicha inclusión, se distorsiona el sentido del ejercicio libre de participación ciudadana, al convertirse en una complacencia al afán presidencial por recibir aplauso público.
 - Señala que “Sí Por México” considera que inoportuno para el interés nacional que se realice un proceso de revocación de mandato.
 - Se promovería mayor polarización social y la crispación del ánimo de confrontación en el país.
 - La elección de un Presidente sustituto por parte del Congreso General, en caso de decidirse por la revocación, “no garantizaría un cambio real pues el nuevo Titular del Ejecutivo Federal provendría del mismo movimiento que gobierna”

- El gasto presupuestal que implica una elección innecesaria sería un acto irresponsable.
 - El Presidente tendría pretexto para dedicarse a hacer campaña personal durante los siguientes siete meses abandonado su función de gobernante.
 - “Sí Por México”, no promoverá la consecución de firmas que la Constitución exige para la realización del proceso de Revocación de Mandato.
 - Impulsara procesos judiciales para garantizar se enmienden los desaciertos legislativos, en relación a la revocación del mandato.
 - Señala que, en vez de desgastarse en una elección improcedente e innecesaria, convoca a las mujeres y hombres del país para exigir que el Presidente cumpla su mandato sin regateos.
119. Del análisis integral a la publicación denunciada, se puede advertir que constituye una opinión de su emisor en relación al proceso de revocación de mandato Presidente de la República que podría realizarse en el año dos mil veintidós, esto es, una vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en la Ley Federal de Revocación de Mandato, por lo tanto, constituye un posicionamiento sobre un ejercicio democrático, del cual a la fecha, no se tiene certeza jurídica de que el mismo se lleve a cabo⁴⁷.
120. Aunado a que a la fecha de su publicación, es decir, al quince de septiembre, aún no había dado inicio a ninguna etapa del referido proceso de revocación de mandato, por lo que las opiniones que se emitieron al respecto, se formularon fuera de las fases que lo regula y por ello resulta indebido coartar la libertad de expresión de la ciudadana para emitir manifestaciones políticas en redes sociales de este tipo.

⁴⁷ En términos de los artículos 7 al 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la procedencia del procedimiento depende de que se realice la petición correspondiente, y que alcance un porcentaje específico de ciudadanos en un determinado número de entidades federativas, aunado a que, en caso de que tenga verificativo, tendría lugar con posterioridad a la terminación del tercer año de mandato presidencial, lo cual sucederá hasta después del próximo primero de diciembre del año en curso

121. Por otra parte, tal como se expuso en el marco jurídico de esta sentencia, el artículo 33 de la ley en cita, señala que el INE será quien promoverá la difusión y discusión informada de ese ejercicio democrático a través de los tiempos de radio y televisión, asimismo, se sostiene que **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.** El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.
122. Asimismo, el artículo 35 del mismo ordenamiento, señala que las ciudadanas y los ciudadanos **podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva,** salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.
123. Por lo tanto, la propia legislación que regula el procedimiento de revocación de mandato faculta a la ciudadanía en general para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance,** salvo la contratación de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.
124. Es así, que la opinión contenida en la publicación en comentario a nombre del ente “Sí por México”, a través del cual expone las razones del porque considera que el proceso de revocación de mandato regulado en la legislación federal es “inconstitucional”, “inoportuno” y del cual refiere “no

promoverá la consecución de firmas”, resulta totalmente válido y amparado en la libertad de expresión, ya que la propia ley otorga a la ciudadanía de forma individual o colectiva el derecho de participar activamente en este ejercicio democrático a través de la emisión de sus posicionamientos en relación al tema por cualquier medio, salvo la radio y televisión, más aun cuando este tipo de publicación se difundió fuera de las etapas del mismo proceso.

125. Lo anterior tiene sustento, al tomar en cuenta que el revocatorio de mandato estatuye un control permanente del electorado sobre el funcionariado público, para hacer real y efectiva la ejecución del derecho de reemplazarle, por lo que resulta fundamental que se generen condiciones, que permitan la participación política con el objetivo de exponer las distintas opiniones o posturas ciudadanas a favor o en contra de la organización, desarrollo y consecución del propio proceso de revocación del mandatario público, ya que esto abona al debate público y es consustancial a la existencia de este tipo de mecanismos de democracia directa.
126. Por ende, las manifestaciones encaminadas a mostrar una postura política a favor o en contra del proceso de revocación de mandato resultan válidas, toda vez que las mismas externan un posicionamiento crítico a nombre de un conglomerado de ciudadanos en redes sociales que están en contra de la organización y posibles resultados de dicho ejercicio democrático, en el entendido de que la legislación aplicable no restringe la difusión de este tipo de posicionamientos, salvo aquella que se haga a través de la radio y televisión, lo cual no sucede en el caso.

127. Asimismo, resulta infundado el argumento de MORENA en el que aduce que en la publicación denunciada se expone información falsa, al señalar que en la Ley Federal de Revocación de Mandato se incluye el concepto de “ratificación” de mandato como una de las opciones a votar y que por dicho motivo se pretende desinformar a la ciudadanía.
128. Lo anterior, ya que si bien la palabra o concepto “ratificación” no se incluye de manera literal en la legislación en estudio, se advierte que dicha afirmación que se sostiene en la publicación, constituye una interpretación o acepción del emisor a manera de crítica sobre el hecho de que la consulta sea un mecanismo para darle continuidad al mandato del Ejecutivo Federal y que desde su perspectiva se convierta en una *“complacencia al afán presidencial por recibir aplauso público”*. Lo anterior, tal como se aprecia de la publicación en estudio:

Contrariando la norma Constitucional que rige la ley, que refiere únicamente a “revocación” del mandato presidencial, la ley incluye indebidamente el concepto de “ratificación” de mandato como una de las opciones a votar.

Al hacer esta inclusión en el texto, la Ley Federal de Revocación de Mandato distorsiona el sentido del ejercicio libre de participación ciudadana, al convertirse en una complacencia al afán presidencial por recibir aplauso público.

129. Ello, en el entendido de que la pregunta y las opciones a marcar por la ciudadanía que se contemplan en la legislación, son las siguientes:

¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?⁴⁸

⁴⁸ Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente: (...)

V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?;

- a) *Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza*
- b) *Que siga en la Presidencia de la República.*⁴⁹

130. Por ende, el hecho de que se exponga en el documento difundido que la ley indebidamente incluye el concepto de “ratificación” de mandato, debe entenderse desde la concepción crítica en el sentido de que una de las respuestas a validar por la ciudadanía, es aquella que permite al Presidente de la República seguir ejerciendo el cargo federal, lo cual no está prohibido toda vez que se está opinando sobre un procedimiento que aún no inicia.
131. Lo anterior, en el entendido de que la convocatoria, así como la jornada, están supeditadas a que el INE, en el momento oportuno, verifique que se cumplan los parámetros del artículo 7 de la Ley de Revocación; es decir, que el 3% de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
132. Asimismo, contrario a lo que aduce MORENA, el hecho de que un ciudadano o un ente de personas ciudadanas organizadas a través de redes sociales con el nombre de perfil de “Sí Por México”, emitan posicionamientos en relación al proceso de revocación de mandato, no actualiza por sí mismo una infracción alguna en la materia, ya que como se expuso, dicha participación no se encuentra limitada a partidos políticos, personas morales o

⁴⁹ **Artículo 36.** Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos: (...)

IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:

- a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.
- b) Que siga en la Presidencia de la República;

asociaciones registradas, como contrariamente lo pretende hacer valer el denunciante.

133. Es así que cualquier o colectivo de ciudadanos organizados incluso a través de las redes sociales, pueden dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato a través de todos los medios a su alcance, salvo aquellos que impliquen radio y televisión, ya que la ley no contempla o exige que estén constituidas bajo algún tipo de régimen legal para que puedan ejercer ese derecho, por lo tanto, resulta infundado el argumento expuesto por el partido denunciante.
134. De igual forma, contrario a lo que expone MORENA no se tiene por acreditado que existan acciones tendentes a obstruir el proceso de recopilación de firmas, toda vez que las publicaciones denunciadas constituyen una opinión o una declaración de la organización ciudadana “Si Por México” a no participar en la recolección de los apoyos de las y los ciudadanos requeridos para la consecución del revocatorio de mandato, por lo que dichas manifestaciones se encuentran amparadas en la libertad de expresión.
135. Por último, se debe precisar que en el caso no se tiene por acreditado que se hubiese empleado financiamiento para la publicación en redes sociales del material denunciado, además de que tampoco se tuvo por acreditado de que las publicaciones señaladas se hubiesen vinculado con algún partido político y que derivado de ello, se hubiesen beneficiado con recursos públicos o privados que deban ser reportados ante la autoridad electoral nacional para su fiscalización, además de que su contenido no contraviene las reglas de difusión de propaganda del ejercicio de revocación de mandato, por lo que resulta infundado el argumento del denunciante en este sentido.

136. Por lo tanto, al haberse declarado la legalidad de las publicaciones materia objeto de la queja, se declara la inexistencia de la infracción en estudio.

SÉPTIMO. VISTA

137. No obstante de que en el presente asunto se determinó la inexistencia de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con copia certificada de la sentencia y todas las constancias digitalizadas del expediente, para que, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en derecho corresponda e informe sobre su determinación en un **plazo de cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra.
138. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



SRE-PSC-191/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de la y los Magistrados que integran el pleno; así como con los votos concurrentes de las tres magistraturas y el voto razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-191/2021.

Se formula el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En la presente sentencia, se determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda del proceso de revocación de mandato atribuible a Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez, como responsable de las publicaciones en el perfil de Facebook y Twitter a nombre de “Sí Por México”, toda vez que las mismas constituyen una opinión respecto a dicho mecanismo de participación democrática, lo cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión de la ciudadanía para formular su posicionamiento entorno a dicho tema y no contravienen disposición constitucional o legal alguna.

Por otra parte, la mayoría del Pleno estimó procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, de acuerdo a sus funciones, determinara lo que en derecho correspondiera en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización e informara sobre su determinación en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

II. Razones de disenso

Al respecto, si bien la propuesta unánime de la sentencia es la inexistencia de la infracción, **disiento** de la determinación mayoritaria consistente en dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular, no advierto que en el expediente exista algún elemento que justifique una vista a la citada Unidad, y con ello generar actos de molestia en contra del mencionado ciudadano, toda vez que las publicaciones se encuentran amparadas en la libertad de expresión y no se advirtieron recursos que pudiesen estar ligados a algún partido, candidatura o persona actora política en particular.

En este sentido, desde mi perspectiva si bien la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos de los artículos 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 72, párrafo 9 del Reglamento interior de dicho instituto, cuenta con atribuciones para llevar a cabo actividades de fiscalización de los recursos, verificar su origen y destino, practicar auditorías, realizar los requerimiento de información complementaria y/o documentación comprobatoria, entre otras, en el caso particular, las publicaciones denunciadas resultaron válidas y en el expediente no se detectaron recursos que estuvieran ligados a actores políticos, que me llevarán a considerar la pertinencia de una vista a la referida unidad.

Si bien es cierto que la Sala Superior de este tribunal electoral, en los diversos procedimientos sancionadores SUP-REP-93/2021 y su acumulado SUP-REP-94/2021, señaló que las vistas ordenadas por este órgano jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia o que se deje sin defensa a las partes, considero, como referí con anterioridad, que es necesario que



SRE-PSC-191/2021

se desprenda del expediente algún elemento que nos permita considerar conducente que la autoridad conozca y active sus funciones para emitir una determinación respecto de un acto particular.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTES⁵⁰

Expediente: SRE-PSC-191/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. La revisión integral de este asunto me lleva a plantear algunos matices que estimo debieron formar parte de la sentencia, a partir de la metodología que enseguida explico.
2. En principio, veamos que acusó MORENA, de manera sintética y concentrada en **2 grandes puntos**.
3. El partido quejoso considera que hay una afectación a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato por las expresiones que realizó la organización “Sí por México” en un comunicado que subió a *Facebook* y *Twitter* (15 de septiembre); ya que, desde su punto de vista, existen:
4. **Punto 1. Expresiones que desalientan a la ciudadanía en la etapa de recolección de firmas.**
 - El llamado de “Sí por México” a que no promoverá la obtención de firmas y a no votar, es un obstáculo para el desarrollo de esta fase.
5. **Punto 2. Manifestaciones que generan desinformación y confusión entre la ciudadanía sobre el proceso de revocación.**
 - Es falso que promovería una mayor polarización y confrontación; que se ejercerá un gasto innecesario; y, que el presidente destinaria más tiempo a hacer campaña personal.
 - Informa que en la Ley Federal de Revocación de Mandato se incluyó el concepto de ratificación como una de las opciones a votar.

⁵⁰ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Al ser una organización privada no tiene facultades para realizar expresiones que tengan el propósito de influir en las preferencias.
6. Así, para comprender la trascendencia del caso, creo que, en primer lugar, es muy importante señalar que estamos ante otra nueva forma de participación ciudadana, que requiere conocer su naturaleza, propósito de creación y etapas de las que se compone.

¿Qué es el proceso de revocación de mandato?

7. Es un instrumento de democracia participativa que nace y se crea con la intención de empoderar a la ciudadanía para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa un cargo público⁵¹, específicamente, cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio⁵².
8. Por lo que en 2019 se incorporó esta figura en nuestro sistema jurídico en el artículo 35 fracción IX de la constitución federal, como un mecanismo de expresión que permite a la ciudadanía involucrarse más en la toma de decisiones y en la exigencia de rendición de cuentas de las autoridades, como puede ser la presidencia de la República⁵³.
9. Esa es la razón que dicho mecanismo únicamente pueda activarse y desarrollarse por la ciudadanía, porque se trata de un derecho político que le corresponde a las personas electoras, el cual deben ejercer libre de

⁵¹ SUP-JDC-1346/2021.

⁵² Acción de inconstitucionalidad 8/2010.

⁵³ "Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato". Visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100773

injerencias, a partir de sus propias ideas, análisis y concepciones que tengan respecto de las personas que gobiernan.

10. En nuestro país para llevar a cabo la revocación de mandato las y los legisladores diseñaron diversas etapas: **fase previa** (intención y recolección de firmas), **convocatoria y jornada**.

❖ Fase previa

11. La primera de ellas es la **fase previa**⁵⁴ (comprende la intención y recolección de firmas), en la cual la ciudadanía interesada debe presentar la solicitud de proceso de revocación de mandato ante el Instituto Nacional Electoral (INE).
12. El objetivo de esta etapa es recolectar y obtener por lo menos el 3% de firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electoras y electores, provenientes de al menos 17 entidades federativas y que representen como mínimo el 3% de la lista nominal de cada una de ellas.
13. Así, esta fase se enmarca como el inicio para solicitar que se realice el proceso de revocación de mandato ante el INE; quien deberá verificar los nombres de las personas firmantes y que éstas correspondan a los porcentajes que se exigen.
14. En caso de que no se alcance el porcentaje de firmas mínimo, la solicitud se desechará y se archivará como asunto concluido. Esto es, no pasaríamos a las etapas propias ya del proceso de revocación.

❖ Convocatoria

⁵⁴ El INE aprobó que para este posible proceso de revocación, esta fase se desarrollaría: aviso de intención para recolectar firmas del 1 al 15 de octubre; obtención de firmas del 1 de noviembre al 25 de diciembre.

15. En cambio, si se cumple con el requisito porcentual el INE deberá emitir inmediatamente la **convocatoria** para que la ciudadanía participe en el proceso de revocación de mandato⁵⁵.
16. Al día siguiente de la publicación de la convocatoria, dicha autoridad electoral deberá iniciar la difusión del proceso, la cual deberá concluir 3 días antes de la jornada⁵⁶.

❖ Jornada

17. Finalmente, la última etapa de este proceso es la celebración de la **jornada de revocación de mandato**, en la que las ciudadanas y ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad⁵⁷.

¿El que se active la frase previa, asegura que vamos a tener una convocatoria y, posteriormente, una jornada?

18. **No**, porque la fase previa actúa y se desarrolla de manera **autónoma** a lo que es ya, propiamente, el proceso de revocación de mandato en sus etapas de convocatoria y jornada.
19. Se puede activar esta fase de intención pero si no se alcanza el 3% de firmas no podríamos pasar a las siguientes actividades. Por tanto, en este momento, es **incierto** que vayamos a tener la emisión de una **convocatoria** y la realización de la **jornada**.

⁵⁵ De realizarse, la convocatoria se tendría que emitir el 4 de febrero de 2022.

⁵⁶ Es necesario precisar que desde las exposiciones de motivos que reformaron el artículo 35 constitucional y la Ley Federal de Revocación de Mandato el objetivo en esta etapa fue claro: diseñar un mecanismo para que el INE promueva la participación y empodere a la ciudadanía de manera objetiva, imparcial y con fines informativos, de modo que no puede estar dirigida a influir en las preferencias.

⁵⁷ La que tendría verificativo el 10 de abril del 2022.

20. De ahí la importancia de conocer y atender la esencia y particularidades de este nuevo mecanismo de participación ciudadana.
- ➔ 21. Esta puntualización me sirve de apoyo para analizar las expresiones de la organización “Sí por México”, bajo la lupa de las etapas del proceso de revocación de mandato; además, porque ese es el motivo de queja: determinar si las manifestaciones impiden la recolección de firmas y si desinforman o no a la ciudadanía sobre el posible proceso que pudiese continuar.
22. **Comparto** el análisis y conclusión a la que llega la sentencia respecto a las expresiones que enmarqué en el **punto 1** y, que supuestamente, MORENA señala tenían como objetivo desalentar a la ciudadanía en la etapa de recolección de firmas.
23. Y estoy de acuerdo en que se estudien de fondo, porque actualmente nos encontramos en la fase previa de obtener el apoyo de la gente; esto es, se trata de una etapa que ya se activó, está en desarrollo y, por tanto, podemos entrar a ver si existe una afectación a la ciudadanía mientras recolecta firmas con la intención de pasar a una siguiente etapa. Circunstancia, que en el caso no se acredita.
24. **A diferencia de la posición mayoritaria**, considero que las expresiones del **punto 2** y que nos dice el partido quejoso generan desinformación y confusión entre la ciudadanía sobre el proceso de revocación, **no podemos analizarlas en este momento**.
25. Porque se trata de manifestaciones o puntos de vista que, en todo caso y eventualmente, podrían tener un impacto en las etapas de convocatoria y jornada del proceso de revocación de mandato.

26. Y como lo señalé cuando describí la esencia de cada fase que conforman este proceso, la celebración de ese mecanismo de participación ciudadana se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito previo de obtener el 3% de firmas para llevarlo a cabo.
27. Sin que en este momento exista certeza alguna de que realmente llegaremos o pasaremos a esa etapa, de ahí que nos encontramos ante **actos futuros de realización incierta**⁵⁸.
28. Por tanto, no podríamos concluir si existe o no una afectación a fases que no existen en este momento y no sabemos si se realizarán.
29. Además, respecto a que si la pregunta y respuesta que posiblemente se utilizaría en una jornada de revocación de mandato, tiene o no implícitamente una opción de “ratificación” de mandato y eso se usa para desinformar a la ciudadanía, es un tema que actualmente se encuentra en estudio y pendiente de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 151/2021)⁵⁹.
30. Por lo que será el máximo tribunal del país quien determine si la pregunta que se contempla en la Ley Federal de Revocación de Mandato es contraria a la esencia y naturaleza con la que nació este mecanismo de participación ciudadana desde la constitución federal.
31. Es por estas razones por las que considero no podemos entrar al análisis de estas expresiones y, por tanto, debería *sobreseerse* esta parte de la queja.



⁵⁸ En el mismo sentido y visión resolvió la Sala Superior el SUP-RAP-449/2021, en el que se cuestionó un acuerdo del INE que aprobó el diseño de la boleta para la posible jornada de revocación.

⁵⁹ Entre otras cosas, en la acción de inconstitucionalidad se solicita la invalidez de los artículos 19, 36 y 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato que, en esencia, contemplan la pregunta y respuestas de la jornada.

Reflexión

32. Lo novedoso del proceso de revocación de mandato me invita a realizar una reflexión sobre la importancia que tiene este mecanismo en el empoderamiento de la ciudadanía y los riesgos que tiene si se le da un mal uso.
33. En una democracia es elemento básico la participación activa de la ciudadanía ya sea de manera individual o colectiva; bajo esa lógica, dar a conocer un posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance (excepto radio y tv), en principio, son válidas y razonables.
34. Porque así se permite escuchar todos los puntos de vista y se reconoce el poder de la gente para que, mediante su determinación, pueda decidir si una persona del servicio público (que salió de una elección popular) es merecedora de continuar o no, en el ejercicio del cargo.
35. La recolección de firmas, como fase previa y autónoma tiene fines y naturaleza diversa, como ya vimos; de ahí que no se identifica con el acto mismo "de ir a votar"; esto dependerá si se satisface el número requerido, por eso votar para la revocación o no, es un acto futuro de realización incierta.
36. Este contexto legal y factico me orienta a hacer un llamado a todas y todos los que quieran ser parte de esta fiesta ciudadana, para que en esta fase de recolección de firmas, cuando realicen manifestaciones u opiniones sean para que la gente comprenda este derecho que le pertenece y tenga las herramientas necesarias para tomar su decisión, en el supuesto que se reúnan las firmas y se active la fase de convocatoria y jornada de votación.

37. Lo que se privilegia es garantizar la eficacia del mecanismo de participación, con lo cual se maximiza el derecho de la ciudadanía a tomar parte y hacer verdaderamente suyo este ejercicio de democracia directa; así el voto tiene la mayor posibilidad de ser producto de la reflexión y libre de injerencias
38. Asumamos todas y todos la responsabilidad de permitir la intervención directa y efectiva de la gente en un posible asunto de interés e importancia pública.
39. Se puede apreciar en la ciudadanía síntomas de desconfianza, desafección y distanciamiento, a veces incluso apatía acerca de temas que quizá se ven lejanos, confusos o incomprensibles; por eso es inaplazable cederle verdaderamente el control a quienes son las y los protagonistas de este instrumento de democracia directa.
40. De realizarse el proceso de revocación de mandato, dejemos que la gente participe alejada de cualquier influencia, para evitar al máximo, se vicie la voluntad de frente al momento en que la ciudadanía ejerce su derecho de participación en este nuevo mecanismo.
41. Hago estas reflexiones, pues me parecen oportunas, ya que como lo dije veo limitados los puntos de afinidad entre la arena política-electoral y las prácticas antidemocráticas con un mecanismo de participación ciudadana, porque el diseño del artículo 35 fracción IX de la constitución federal, marca esa pauta clara de empoderar a la ciudadanía, pero también de protegerla para que no haya inclinación o influencia de diversos sectores o personas a favor o en contra de las decisiones que habrán de tomarse en la revocación de mandato y así propiciar una democracia libre, independiente, participativa y plena.
42. Éstas son las razones que sostienen mi voto concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2021

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

VOTO RAZONADO Y CONCURRENTES⁶⁰ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-191/2021⁶¹

Formulo el presente voto para exponer lo siguiente:

- a) Hacer una distinción respecto a la competencia de esta Sala Especializada para conocer de las denuncias relativas al mecanismo de participación democrática “Revocación de Mandato”, y
- b) Dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera.

A. VOTO RAZONADO: COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA

En el presente caso, estamos ante la presencia de un asunto que involucra hechos relacionados con uno de los mecanismos de participación directa de la ciudadanía, como lo es la “Revocación de Mandato”.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala Especializada no es la primera vez que asume competencia para resolver sobre infracciones alegadas en procesos de esa naturaleza. Ello debido a que en el procedimiento especial sancionador de órgano central 175 de este año, manifesté , que desde mi óptica era necesario realizar una consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal para que determinara si este órgano jurisdiccional tenía competencia para conocer y resolver asuntos vinculados con la “Consulta Popular”, debido a que, la

⁶⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶¹ Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama su apoyo en la elaboración del presente voto.

legislación que la regulaba —Constitución Federal y Ley Federal de Consulta Popular—, misma que no establece de manera expresa la competencia para el conocimiento de infracciones de esta naturaleza.

Ahora bien, aunque en el presente caso también se trata de un mecanismo de participación directa de la ciudadanía, con el ánimo de guardar coherencia, considero relevante explicar por qué en esta ocasión **no es necesario que se realice una consulta competencial ante la máxima autoridad electoral**. Debo precisar que las legislaciones que las regulan son distintas y, en el caso concreto, la Ley Federal de Revocación de Mandato —a diferencia de la Ley Federal de Consulta Popular— sí es expresa en indicar en su artículo 3°, que será aplicable de manera supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que regula el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en el artículo 61 de la referida ley⁶² se establece que el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones en términos de la Ley Electoral.

Por su parte, en el artículo 35, fracción IX, numeral 5 de la Constitución Federal⁶³ se señala que el INE tiene a su cargo, de manera directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación.

⁶² **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

⁶³ **Artículo 35**

En consecuencia, al tomar en consideración las disposiciones normativas referidas: el artículo 35, fracción IX, numeral 5 de la Constitución, 3 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, **se desprende válidamente que esta Sala Especializada tiene competencia para conocer y resolver el asunto planteado a través del procedimiento especial sancionador.**

B. VOTO CONCURRENTENTE: VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Desde mi perspectiva considero necesario dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera⁶⁴ para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y, en su caso, lleve a cabo el procedimiento correspondiente para dilucidar el origen de los recursos empleados para la contratación y difusión de la publicidad denunciada.

Ello porque, en el caso se acreditó el uso de recursos privados para la elaboración y difusión de la publicidad denunciada en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, por parte de la asociación denominada “Sí por México”, sin

[...]

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

[...]

5°. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

⁶⁴ En términos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, la UIF es un órgano nacional de prevención y combate, entre otros, a los delitos que involucren el uso de recursos de procedencia ilícita.

que, exista en las constancias documentos de los cuales se pueda desprender el origen de los recursos utilizados.

Lo anterior, toma relevancia ya que, desde mi perspectiva debemos de evitar que entes no regulados por la Ley Federal de Revocación de Mandato intervengan en este mecanismo de participación democrática proporcionando financiamiento prohibido, o bien, actuando a través de terceras personas físicas o morales mediante la utilización de recursos públicos, privados o, recursos de procedencia ilícita o ilegal.

Ello, con la intención de impedir que determinados actores públicos o privados incidan o desvíen recursos financieros con el ánimo de influir en la ciudadanía para participar de manera activa en un mecanismo de participación directa, a saber, el proceso de revocación de mandato.

Una vez precisado lo anterior, es por lo que consideró que al no tener certeza sobre el origen de los recursos que se emplean en ejercicios de democracia directa como el que nos ocupa, no se podría asegurar una participación integra de la ciudadanía en estos procesos, por lo que, es importante transparentar el flujo de los recursos para tener certeza sobre su origen y contribuir de manera eficaz al combate de la corrupción y la impunidad en el ámbito político.

Mi postura parte del reconocimiento de que estas malas prácticas políticas se pueden dar y supone un ejercicio encaminado a contrarrestarlas mediante el impulso comprometido y decidido a ejercer las funciones encomendadas tanto en la Constitución como en la ley a la Unidad de Inteligencia Financiera, así como a todas las autoridades del Estado Mexicano que, en el ámbito de sus

competencias, deban desplegar atribuciones, de tal modo que estas tengan un efecto útil para la tutela del derecho de participación política de la ciudadanía⁶⁵.

Por lo que, en términos del artículo 221 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁶, así como lo establecido en la cláusula séptima⁶⁷

⁶⁵ Una vertiente del principio de progresividad encaminada a dotar de un efecto útil la finalidad de los procesos judiciales que es la tutela de derechos, se materializa mediante la implementación de las diligencias necesarias para garantizar una investigación completa de hechos denunciados en el marco de procedimientos sancionadores como el que nos ocupa. Véase la razón esencial de la decisión sostenida en la tesis CXXXVI/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, tomo I, página 516, abril 2015.

⁶⁶ **Artículo 221.**

1. El Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

2. Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

⁶⁷ SEPTIMA. COADYUVANCIA. Si con motivo del ejercicio de sus facultades legales, "EL INE" advierte la realización de actos de personas físicas o morales que realicen alguna de las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previstos por el artículo 139 Quater del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse de los supuestos a que se refiere el artículo 400 Bis del mismo ordenamiento, lo hará del conocimiento de "LA UIF", para que esta dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, lleve a cabo las acciones conducentes.

del convenio de colaboración⁶⁸ celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera, es que, desde mi óptica se debe de dar vista a dicha Unidad, para que, ésta dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con sus atribuciones legales determine lo que a Derecho corresponda sobre el origen de los recursos utilizados para la elaboración y difusión de la publicidad denunciada, esto, para evitar que un financiamiento ilícito o ilegal se introduzca en el proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, el propósito de la vista también consiste en activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar la disuasión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar de aquellas infracciones que vulneren cualquier bien jurídico tutelado por el mismo.

Debe destacarse que, la Sala Superior, ha sostenido una amplia línea jurisprudencial⁶⁹ en la que esencialmente ha definido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones,

⁶⁸ Consultable en la página de internet https://portalanterior.ine.mx/archivos1/UTSID/Convenios-IFE/CONVENIO_COLABORACION_UIF_INE_2015.pdf

⁶⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.



SRE-PSC-191/2021

en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Finalmente, resalto, que el propósito de tal vista es fortalecer la prevención, inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar todos los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su debida sanción, reparación y no repetición con consecuencias que reporten un mensaje sustancial y ejemplar, en la garantía de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto razonado y concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.